ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO INTERPUESTO POR [redacted] EN REPRESENTACIÓN DEL CLUB ARANGOITI EUSKOBALOIA KIROL ELKARTEA CONTRA LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO INTERPUESTO ANTE EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO CONTRA EL ACUERDO DE 22 DE ABRIL DE 2026, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONMANO

Exp. nº 42/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de junio de 2026, se interpone ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), un recurso presentado por Doña [redacted] Presidente del CLUB ARANGOITI EUSKOBALOIA KIROL ELKARTEA (en adelante el recurrente), contra la desestimación por silencio administrativo del recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano en relación con el acta de 22 de abril de 2026, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano en la que se sanciona al CLUB ARANGOITI EKE con multa económica de ciento cincuenta (150,00€) euros, y pérdida del partido con el resultado de 0-10 por incomparecencia injustificada al partido. Todo ello de acuerdo con el artículo 51. B del Reglamento de Régimen Disciplinario. Dicha infracción fue cometida respecto al partido que debía celebrarse el 12 de abril de 2026 dentro del Campeonato de Balonmano Cadete Femenino.

El recurso, ahora interpuesto, se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1ª. El club sostiene que la incomparecencia no fue injustificada, ya que el encuentro había sido fijado por la propia Federación en una fecha que,

según la normativa foral vigente, era inhábil para la competición. Por tanto, considera que el error es atribuible a la Federación y no al club.

2ª. Además, señala que el recurso presentado el 30 de abril de 2026 no fue resuelto en el plazo de 30 días hábiles previsto en el reglamento, por lo que se entiende desestimado por silencio administrativo.

3ª. El club solicita al Comité Vasco de Justicia Deportiva:

1. Que se anule la sanción impuesta (multa y resultado de 0-10) y se devuelva el importe abonado.

2. Que se reintegre la tasa pagada por el recurso presentado ante el Comité de Apelación.

Segundo. El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Balonmano (en adelante FVizB), dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara conveniente. Transcurrido el mismo ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Decreto Foral 55/2025, de 5 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se dicta la normativa reguladora del «Programa de Deporte Escolar de Bizkaia» durante la temporada 2025/2026 establece la normativa que regula las actividades deportivas incluidas en el programa de deporte escolar de Bizkaia durante la temporada 2025/2026. En su Base 21 figura el balonmano 7 de categoría cadete de Bizkaia como deporte escolar.

En consecuencia, en su Base 22 dispone "*Reglamento disciplinario. Se aplicará el Reglamento Disciplinario recogido en el Decreto del Gobierno Vasco 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.*"

Así mismo, en el Acta 6/2024-25 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de 22 de abril de 2026 en la que consta la sanción ahora recurrida, apartado 15 relativo a los recursos establece**: "***CONTRA ESTAS RESOLUCIONES, se podrá interponer RECURSO ante el COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA, en el PLAZO MÁXIMO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente a la notificación de las mismas. Todo ello según establece el artículo 40 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario de las competiciones de deporte escolar.*"*

De lo expuesto se deduce que resulta de aplicación el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, en adelante Decreto 391/2013, que en su artículo 40 dispone que *"2. – Contra las resoluciones disciplinarias dictados por los órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles."*

Por lo tanto, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano ha actuado como Comité de Disciplina Escolar.
En consecuencia, este CVJD es competente para la resolución del presente recurso.

Segundo. El recurrente solicita que se anule la sanción impuesta (multa y resultado de 0-10) y se devuelva el importe abonado, así como que se reintegre la tasa pagada por el recurso presentado ante el Comité de Apelación.

En cuanto a los motivos del recurso.

1º. Naturaleza de la competición.

En primer lugar y a efectos de determinar el calendario aplicable a la competición en la que se incluye el partido cuya incomparecencia ha originado la sanción es preciso mencionar , que tal y como hemos citado anteriormente, el Decreto Foral 55/2025, de 5 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se dicta la normativa reguladora del «Programa de Deporte Escolar de Bizkaia» durante la temporada 2025/2026 establece la normativa que regula las actividades deportivas incluidas en el programa de deporte escolar de Bizkaia durante la temporada 2025/2026 y en su Base 21, figura el balonmano 7 de categoría cadete de Bizkaia como deporte escolar.

Este programa, igualmente, en su Base 3 dispone que todas las actividades incluidas en el Programa de Deporte Escolar de Bizkaia se encuentran incluidas en uno de los siguientes Itinerarios deportivos:

a) Participación Deportiva. Su objetivo principal es la de ofrecer a todas y todos los escolares la práctica de diferentes modalidades deportivas y de actividad física, contribuyendo así a la adquisición de hábito de práctica deportiva y de un modo de vida saludable.

b) Iniciación al Rendimiento. Su objetivo principal es facilitar a aquellas niñas y niños que lo deseen, la iniciación a una práctica deportiva focalizada hacia el rendimiento y la superación de objetivos deportivos.

c) Identificación de Talentos y Promesas Deportivas. Su principal objetivo consiste en detectar, seleccionar y desarrollar a escolares que, por sus actitudes y aptitudes, cumplen requisitos para tener la consideración de posible talento o promesa deportiva.

En el apartado 2 de la Base determina que las actividades de competición se incluirán en uno u otro itinerario dependiendo del nivel deportivo y objetivo principal de cada una de ellas. A efectos del presente recurso cabe destacar lo dispuesto respecto a las competiciones de participación y de iniciación al rendimiento.

Respecto de las primeras, "*son de libre participación, sin selección alguna, y tienen por objetivos la mejora de la modalidad deportiva, la adquisición del hábito de la práctica de actividad física".* Respecto de las segundas *"son competiciones cuyo objetivo es alcanzar un rendimiento tal que, una vez finalizada su etapa escolar, sus participantes puedan integrarse en las competiciones federadas. Aunque se establecen unos cupos de participación, estos son bastante amplios como para que cualquier escolar con interés pueda tomar parte en ellas."*

En consecuencia, hay que analizar las características de la competición para su consideración en una u otra modalidad. Del expediente se deriva que el campeonato cadete femenino de balonmano reúne, tal y como afirma la FVizB caracteres propios de una competición de rendimiento, disputa de ascensos y descensos de categoría y el propio formato de la BIZKAIAKOPA, orientada a alcanzar una Fase Final para disputar el Campeonato (1º contra 2º). Es decir, existe clasificación deportiva, fases competitivas, determinación de posiciones finales, acceso a fases finales y orientación competitiva y deportiva cumpliendo con la finalidad de facilitar una práctica deportiva orientada a la consecución de objetivos deportivos y a la preparación para futuras competiciones federadas.

Por ello, la competición debe encuadrarse en el Itinerario de Iniciación al Rendimiento y no en el Itinerario de Participación invocado por la recurrente lo que conlleva que resulte de aplicación exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 1º del apartado 8 y no lo regulado en el párrafo 2º.

"8. Jornadas no hábiles.

No se considerarán jornadas hábiles para la realización de las actividades de competición de los itinerarios de Participación y de Rendimiento los fines de semana correspondientes a los sábados siguientes:

— 6, 20 y 27 de diciembre de 2025.

— 3 de enero de 2026.

— 4 de abril de 2026.

— 2 de mayo de 2026.

Asimismo, para las competiciones del Itinerario de Participación tampoco serán hábiles los fines de semana correspondientes a los sábados siguientes:

— 1 de noviembre de 2025.

— 14 de febrero de 2026.

— 11 de abril de 2026".

En consecuencia, la limitación de jornadas alegada por el club carece de aplicación al supuesto controvertido.

2º. Validez de la convocatoria y programación del encuentro

La parte recurrente fundamenta su recurso en que el encuentro correspondiente a la categoría cadete femenina entre los equipos ERROTABARRI URDINA CADETE y ARANGOITI fue programado para el día 12 de abril de 2026, considerando que dicho fin de semana tenía carácter inhábil conforme a la Base 21.8 del Decreto Foral 55/2025.

Sin embargo, consta acreditado que el calendario oficial de competición fue aprobado por unanimidad en la reunión de clubes celebrada el 26 de enero de 2026, con asistencia de representante del club recurrente, sin que formulara objeción, reserva o voto en contra alguno. El calendario establecía expresamente el desarrollo de la competición entre el 1 de febrero y el 10 de mayo de 2026, fijándose únicamente como jornadas de descanso los días 5 de abril y 3 de mayo de 2026.

Por consiguiente, la jornada correspondiente al fin de semana del 11 y 12 de abril de 2026 formaba parte del calendario oficial válidamente aprobado y conocido por todos los participantes desde meses antes de su celebración.

No obstante, el mero hecho de que la entidad recurrente considere indebida la fijación de una jornada, alegación ya refutada en apartado anterior, no le facultaba para decidir unilateralmente no comparecer al encuentro. Mientras la convocatoria y señalamiento del partido no fueran anulados, suspendidos o modificados por el órgano competente, el encuentro mantenía plena eficacia y obligaba a los equipos participantes.

Por ello, aun admitiendo a efectos dialécticos que pudiera existir controversia sobre la interpretación de la Base 21.8 del Decreto Foral 55/2025, ello no constituye por sí mismo una causa automática de justificación de la incomparecencia ya que la entidad deportiva disponía de mecanismos reglamentarios para solicitar la modificación de la fecha, solicitud que realizó pero luego no cumplió, la aclaración o rectificación de la programación, formular recurso o reclamación previa e incluso, solicitar la suspensión cautelar del encuentro.

A estos efectos, no consta ni resolución alguna que dejara sin efecto el partido ni autorización para la no asistencia al mismo. Es más, el comportamiento mantenido por el club recurrente durante la competición demuestra que aceptó plenamente la validez del calendario aprobado ya que el club participó durante toda la temporada en las jornadas programadas por la Federación, incluyendo encuentros disputados en fechas que, según la interpretación que ahora sostiene, también deberían considerarse inhábiles. Concretamente participó en jornadas celebradas los fines de semana del 20 de diciembre de 2025 y del 14 de febrero de 2026 sin manifestar oposición alguna.

Resulta contrario a la buena fe aceptar el desarrollo de la competición durante meses y cuestionar su legalidad únicamente cuando la aplicación de la normativa disciplinaria genera consecuencias desfavorables para la entidad recurrente.

Del mismo modo, resulta especialmente relevante la actuación del propio club en los días inmediatamente anteriores al encuentro.
La documentación obrante en el expediente acredita la existencia de comunicaciones entre la Federación, el CLUB ERROTABARRI URDINA y la presidenta de ARANGOITI mediante las cuales se alcanzó un acuerdo para aplazar el partido al día 21 de abril de 2026. Asimismo, el propio club aceptó expresamente asumir la tasa y las consecuencias reglamentarias derivadas de presentar la solicitud fuera de plazo.

Tal actuación es incompatible con la tesis sostenida posteriormente en el recurso. Si el encuentro hubiese sido radicalmente inválido o hubiera estado prohibido por la normativa invocada, carecería de sentido solicitar formalmente su aplazamiento conforme al Reglamento federativo y aceptar las consecuencias derivadas de dicha solicitud.

La conducta del propio interesado evidencia que consideraba plenamente válida la programación del encuentro y la aplicación de la normativa federativa.

En consecuencia, la decisión de no comparecer obedeció a una actuación unilateral del club recurrente y no a una imposibilidad jurídica o material de participar. No se alegó fuerza mayor ni imposibilidad sobrevenida que impidiera la celebración del partido.

En este sentido, la normativa disciplinaria y de competición exige a los clubes el cumplimiento de los calendarios y convocatorias oficialmente aprobados, sin que puedan sustituir los procedimientos reglamentarios de impugnación por la decisión unilateral de no acudir a la competición.

3. Doctrina de los actos propios y la buena fe.

La jurisprudencia y los principios generales del Derecho impiden que una parte mantenga una conducta constante de aceptación de una situación jurídica y posteriormente adopte una posición incompatible cuando ello resulte más favorable a sus intereses. Así, el club recurrente aceptó el calendario aprobado, participó en la competición durante toda la temporada, solicitó un aplazamiento del encuentro conforme a la normativa federativa, aceptó expresamente las consecuencias económicas asociadas a dicha solicitud, únicamente cuestionó la validez de la fecha tras producirse la sanción disciplinaria.

Esta actuación contradictoria vulnera los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima que deben presidir las competiciones deportivas.

4. Presunción de validez de los actos federativos

Los acuerdos y decisiones adoptados por los órganos competentes de la Federación gozan de presunción de legalidad y ejecutividad mientras no sean anulados por el órgano competente.

Por ello, aunque posteriormente pudiera discutirse la corrección de la fecha asignada al encuentro, dicha circunstancia no elimina automáticamente las obligaciones derivadas de la programación aprobada ni exonera del cumplimiento de los deberes de participación deportiva.

Aceptar la tesis de la recurrente supondría permitir que cualquier club pudiera dejar de comparecer a una competición siempre que considerase incorrecta una decisión organizativa, sustituyendo los cauces reglamentarios de impugnación por actuaciones unilaterales incompatibles con los principios de seguridad jurídica y normal desarrollo de las competiciones.

5. Corrección de la resolución recurrida

No obstante, lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva ha aplicado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Balonmano, en concreto el artículo 51.b) que recoge como infracción grave una incomparecencia injustificada imponiendo la sanción prevista para dicha infracción. Sin embargo, según hemos mencionado en el fundamento de derecho primero de este acuerdo, la Base 22 del Decreto Foral 55/2025, de 5 de junio, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se dicta la normativa reguladora del «Programa de Deporte Escolar de Bizkaia» durante la temporada 2025/2026 dispone que se aplicará el Reglamento Disciplinario

recogido en el Decreto del Gobierno Vasco 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Por tanto, el Comité debería de haber aplicado dicho Decreto que en su artículo 15 j) dispone que se considerarán infracciones graves la incomparecencia injustificada a un partido de alguno de sus equipos, pudiendo sancionar tal infracción con multa de cuantía comprendida entre 601,01 y 6.010,12 euros y la pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba (artículo 17.2.b) y h)

En consecuencia, la resolución sancionadora adolece de un error en la determinación de la normativa aplicable, lo que impide mantener las sanciones impuestas en sus actuales términos al no haberse aplicado correctamente la normativa disciplinaria. Por consiguiente, deben anularse las sanciones impuestas debiendo retrotraerse las actuaciones realizadas al efecto de aplicar lo dispuesto en el Decreto 391/2013

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Desestimar las alegaciones dirigidas a justificar la incomparecencia del CLUB ARANGOITI EUSKOBALOIA KIROL ELKARTEA, por no concurrir causa válida que exima de responsabilidad disciplinaria.

2º. Estimar parcialmente el recurso en cuanto a la incorrecta aplicación de la normativa disciplinaria por parte del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano.

3º. Anular la resolución sancionadora recurrida y retrotraer las actuaciones para que el órgano competente dicte una nueva resolución aplicando el régimen disciplinario previsto en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia que corresponda, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2026

ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D

Firmado digitalmente por ERRODRIGO MURO FERNANDEZ - 15990322D
Fecha: 2026.07.23 12:57:46 +02'00'

ERRO MURO FERNÁNDEZ

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva